

ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGESIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

mil diecinueve, en la sala de juntas en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:
Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Bienestar
Laura Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar
DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS
María Eugenia López García sometió a consideración de los presentes los siguientes puntos para su discusión
1. Discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública, concerniente al "Formato de registro de asistencia y cálculo de subsidio", derivado del recurso de revisión RRA 6574/19 , relacionado con la solicitud de información con número de folio 0002000083319
2. Para desahogar el primer punto del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, lo siguiente:
La Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información pública con número de folio
0002000083319 en la que se requirió lo siguiente:

"Requiero conocer la lista completa del padrón de niños y niñas que según la administración del presidente Lopez Obrador son fantasmas, según el mismo presidente y la secretaria de bienestar en el estado de Nayarit. En dicha lista deberá incluirse el nombre y dirección de la estancia así como me deberá proporcionar por esta vía las listas de asistencia de dichos niños en el ejercicio 2018 y 2017. Por último requiero conocer todos los oficios que han sido enviados a la delegación en Nayarit de parte de la secretaria de bienestar así como al encargado de los programas federales. Requiero conocer el listado de las personas que se encargan de elaborar el censo para el programa de madres trabajadoras o estancias infantiles, su edad, su nombre y la fecha de ingreso a la secretaria, así mismo el número de credencial con los que los identifica, el sueldo así como su nivel escolar en el estado de Nayarit." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante los oficios número UT/1125/2019 y UT/1126/2019 de fecha 04 de





abril de 2019 a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, para que instruyera a la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Nayarit, respectivamente, a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la solicitante.

Derivado de lo anterior, la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Nayarit, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, proporcionaron, a través de los oficios número Ref. 112.4.01.0441.19 y SB/SDSH/DGS/214/537/2019 de fecha 11 de abril y 15 de mayo, ambas de 2019, respectivamente, la información relativa para responder a la solicitud de información.

Inconforme con la repuesta proporcionada el 23 de mayo de esta anualidad por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado cuatro de junio ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI), formándose el expediente con número RRA 6574/19.

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones y las Subsecretarías de Desarrollo Social y Humano, y Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, remitieron sus contestaciones por medio de los oficios números Ref.112.4.01.0891.19, SB/SDSH/DGS/SGII/214/0006/2019 y Ref. ATENTA NOTA 268/2019 de fecha 19, 21 y 28, todas de junio de 2019, respectivamente. Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el pasado 25 de junio al INAI, para su estudio y resolución.

Derivado de lo anterior, el 21 de agosto del presente año, el INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6574/19, que en la parte conducente señala: ------

"[...] lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaria de Bienestar y se le instruye a efecto de que:

- Emita el Acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, de manera fundada y motivada, confirme la clasificación de la lista de asistencia requerida en el planteamiento número 2 de la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales no podrá omitir turnar nuevamente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano a la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales y a la Delegación de Bienestar en el Estado de



Nayarit para efectos de que se busque ye entregue. en relación con la petición marcada con el numeral 4 de la solicitud de acceso, la información solicitada esto es, su edad, la fecha de ingreso a la Secretaria de Bienestar, su número de credencial de identificación, su sueldo y su nivel escolar, de las personas que se encargan de realizar el Censo del Bienestar en Nayarit. Asimismo, cabe señalar que, para en caso de que la edad sea un requisito para ocupar el puesto en mención, dicho dato debe proporcionarse al particular, de lo contrario, el sujeto obligado tendrá que clasificarlo con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, por ser un dato personal.

[...]"

Así, mediante los oficios número UT/3247/2019, UT/3248/2019 y UT/3249/2019 de fecha 29 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar notificó a las Subsecretarías de Desarrollo Social y Humano, y Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, así como a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, la resolución del recurso de revisión citado, y solicitó remitir la información correspondiente. ---

En ese sentido, la Unidad de Coordinación de Delegaciones y las Subsecretarías de Desarrollo Social y Humano, y Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, remitieron sus contestaciones por medio de los oficios números Ref.112.0.02.0175.19, Ref. ATENTA NOTA 457/2019 y SB/SDSH/DGS/SGII/214/151/2019 de fecha 06 de septiembre de este año. Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló su escrito de cumplimiento enviándolo el pasado 10 de septiembre al INAI, para su estudio y resolución.

"En suma, [...] la resolución se tiene por incumplida,"

Así, mediante los oficios número UT/3936/2019, UT/3937/2019 y UT/3938/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar notificó a las Subsecretarías de Desarrollo Social y Humano, y Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, así como a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, la resolución dentro del recurso de revisión mencionado, y solicitó remitir la información correspondiente.

1. Nombre (nombre de pila y apellidos) de un menor de edad. -----





En ese contexto, es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada LGPDPPSO es aplicable a todos los entes públicos federales. ----

"Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

Por otro lado, con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la LGPDPPSO, el dato enumerado en el punto 1 en párrafos anteriores, deben considerarse como dato personal y que es información contenida en el "Formato de registro de asistencia y cálculo de subsidio". Esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;116 de la LGTAIP; 1, 3, fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la LGPDPPSO; 65, fracción II, 97, 98, fracción III, 102,113, fracción I, 118 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP); lineamiento Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A



- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identicada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su





identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones.

(...)

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados:

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. (...);

II(...);

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

 La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o I información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, ateniendo además las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:





I. Confirmar la clasificación; (...)

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII Versión Pública. El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y





II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

(...)



ACUERDO: CT/EXT/27/2019/01	Se APRUEBA el "Formato de registro de asistencia y cálculo de subsidio" que será entregado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0002000083319, debiendo testar los datos del nombre de pila y apellidos, por ser datos personales
	Se adjunta modelo del "Formato de registro de asistencia y cálculo de subsidio", que servirá como guía para elaborar la versión pública de dicho documento.
	Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA
SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA

LAURA PANIAGUA HERNÁNDEZ
SUPLENTE DEL ÁREA DE COORDINACIÓN
DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE
BIENESTAR

MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA

DEGO MUÑOZ FLORES
SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE BIENESTAR

Las presentes firmas forman parte del acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.